

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-696472021

Buenaventura D.E., 25 de septiembre de 2026.

Señor (a):
QUINTILIANO CASTRO PEREA- CC No. 5.302.491
Dirección desconocida.
Buenaventura D.E (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la **RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-4391 DE 2026 DEL 15 DE ABRIL DE 2026 “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0752-039-002-022-2021** por realizar actividades contrarias a la normatividad ambiental o sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

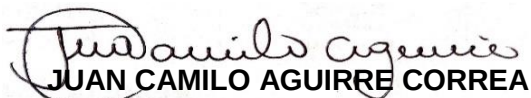
Se adjunta copia íntegra del acto administrativo notificado, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN
25 de septiembre de 2026

FECHA DE DESFIJACIÓN
01 de octubre de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN
02 de octubre de 2026

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0752-039-002-022-2021



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4391
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4391
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4391
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

SITUACION FACTICA

Que el día 20 de mayo de 2020, funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Regional Pacífico Oeste, conjuntamente con el Grupo de Guarda Costas de la Armada Nacional, realizaron la aprehensión preventiva de material forestal consistente en 62 trozas de la especie Otobo, (*Dialyanthera lehmannii*) equivalentes 25 M3; Cincuenta (50) trozas de la especie Sajo (*Camptosperma panamensis* Standl) equivalentes a 20M3 y 62 trozas de especie Sande (*Brosimum Utile*) equivalentes a 25 M3, los productos aprehendidos eran procedentes del Bajo Baudó – Choco y se movilizaban en un remolcador de nombre ERIC matrícula PC 013134 el cual circulaba en la Bahía Buenaventura; y además, no portaba el respectivo salvoconducto que ampara el transporte de los productos maderables, donde se encontró como presunto responsable del ilícito al señor QUINTILIANO CASTRO PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.302.491. Por consiguiente, los funcionarios procedieron a realizar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091084.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4391
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que en el informes de visita del 20 de mayo y 04 de septiembre de 2020, se indica que el material forestal aprehendido queda en el sitio conocido como muelle LA JUNGLA del Barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura, en custodia del señor Edinson Ibarguen, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.370.888, para su debido proceso.

Que mediante Resolución 0750 No. 0752 - 0201 del 27 de abril de 2021, se impone al señor QUINTILIANO CASTRO PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.302.491, una medida preventiva consistente en:

Decomiso preventivo de 62 trozas de la especie Otobo, (*Dialyanthera lehmannii*) equivalentes 25 M3; Cincuenta (50) trozas de la especie Sajo (*Camptosperma panamnsis Standl*) equivalentes a 20M3 y 62 trozas de especie Sande (*Brosimun Utile*) equivalentes a 25 M3, los productos aprehendidos eran procedentes del Bajo Baudó – Choco, con un salvoconducto vencido, incautado por medio de acta No. 0091084.

Que vencido el término de notificación de la Resolución 0750 No. 0752 - 0201- 2021 del 27 de abril de 2021 de conformidad con el Art 69 de Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y evidenciado que los hechos que motivaron la acción por parte de la CVC persisten, el 29 de julio de 2021 se dicta AUTO “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, en contra del señor QUINTILIANO CASTRO PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.302.491, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

Que, para efectos de surtir la notificación del AUTO DE INICIO, se envió la respectiva citación para notificación personal el día 26 de agosto de 2021 al señor QUINTILIANO CASTRO PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.302.491, a la dirección que obra en el Acta No. 0091084.

Que, dando cumplimiento al procedimiento sancionatorio, se comunica el AUTO DE INICIO a la Procuradora Judicial II, Agrario y Ambiental el día 27 de agosto de 2021.

Que, de igual forma se expidió por parte de esta entidad notificación por aviso en la fecha 15 de septiembre del año 2021 a nombre del señor Quintiliano Castro Perea,



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4391
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

identificado con la cédula de ciudadanía número 5.302.491, para que se sirviera comparecer a la Corporación, ubicada en la Carrera 2B No. 7 - 26 calle Cubaradó de la Ciudad de Buenaventura.

El día 01 de julio de 2021 mediante auto, se formulan cargos al señor QUINTILIANO CASTRO PEREA, el cual en el artículo primero establece:

“ARTÍCULO PRIMERO: formular pliego de cargos en contra del señor QUINTILIANO CASTRO PEREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.302.491, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

*Cargo único: Transporte sin salvoconducto de material forestal consistente en 62 trozas de la especie otobo (*Dialyanthera lehmannii*) equivalentes 25 m³; cincuenta (50) trozas de la especie sajo (*Camnosperma panamensi*) equivalentes a 20 m³ y 62 trozas de especie sande (*Brosimum utile*) equivalentes 25 m³, incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223, artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 “.*

mediante oficio No. 0750-696472021 de fecha 18 de julio de 2025, se cita para notificación personal del auto mediante el cual se formulan cargos al señor QUINTILIANO CASTRO PEREA

Que con fecha 21 de julio de 2025 se publica en el boletín de actos administrativos de la CVC la formulación de cargos.

El día 21 de agosto de 2025, mediante oficio No.0750-696472021 se notifica por aviso el auto de fecha 01 de julio de 2025, “por medio del cual se formulan cargos”,

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2025 se ordena el cierre de la investigación y se corre traslado para alegatos dentro del expediente No. 0752-039-002-022-2021 de conformidad con la parte motiva del auto.

El 22 de octubre de 2025 se comunica el auto por el cual se ordena el cierre de la investigación y se corre traslado para alegatos al señor QUINTILIANO CASTRO PEREA.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4391
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que con fecha 27 de octubre de 2025, se publicó en el portal web de la CVC, la comunicación del acto administrativo de cierre de la investigación.

El día 19 de enero de 2026, se notifico por aviso el auto por medio del cual se ordena el cierre de la investigación y se corre traslado para alegatos

Que mediante memorando 0750-696472021 de fecha 05 de febrero de 2026, se remite al Coordinador de la UGC Bahía Málaga –Bahía Buenaventura, el expediente N° 0752-039-002-022-2021, a nombre de QUINTILIANO CASTRO PEREA, una vez proferido Auto de cierre de Investigación, para proceder a la elaboración del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Málaga – Bahía Buenaventura se manifiesta lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 23 de febrero de 2026
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Pacífico Oeste
3. **EXPEDIENTE No:** 0752-039-002-022-2021
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):
 - Informe de visita 20 de mayo de 2020

A solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a efectuar aprehensión de material vegetal mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091084 correspondiente a sesenta y dos (62) trozas de la especie otobo (*Dialyanthra lehmannii*) equivalentes a 25 m³; cincuenta (50) trozas de la especie sajo (*Camnosperma panamensi*) equivalentes a 20 m³ y sesenta y dos (62) trozas de especie sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 25 m³ al señor Quintiliano Castro Perea identificado con cédula de ciudadanía No. 5.302.491, el cual realizaba la movilización del material en una remolcador de nombre ERIC matrícula PC 013134 con un salvoconducto vencido.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4391
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

- Acta de entrega en custodia a secuestre depositario

El día 21 de mayo de 2020 el señor EDINSON IBARGUEN identificado con cédula de ciudadanía No. 18.370.888 firmo acta de entrega en custodia a secuestre depositario, quedando el material en el sitio conocido como Muelle La Jungla.

- Resolución 0750 No. 0752-0201 del 27 de abril de 2021 "Por la cual se legaliza una medida preventiva"

Mediante Resolución 0750 No. 0750-0201 del 27 de abril de 2021 se legalizo e impuso al señor QUINTIALAO CASTRO PEREA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.302.491, la medida consistente en la aprehensión preventiva de sesenta y dos (62) trozas de la especie otobo (*Dialyanthra lehmannii*) equivalentes 25 m³; cincuenta (50) trozas de la especie sajo (*Camnosperma panamensi*) equivalentes a 20 m³ y sesenta y dos (62) trozas de especie sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 25 m³, con un salvoconducto vencido, incautada el día 20 de mayo de 2020, mediante acta única al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091084, de esa misma fecha.

- Auto del 29 de julio de 2021 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

Artículo primero: ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de característica sancionatoria al señor QUINTILIANO CASTRO PEREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.302.491, por la posible infracción al medio ambiente debido al transporte o movilización de material vegetal representado en sesenta y dos (62) trozas de la especie otobo (*Dialyanthra lehmannii*) equivalentes 25 m³; cincuenta (50) trozas de la especie sajo (*Camnosperma panamensi*) equivalentes a 20 m³ y sesenta y dos (62) trozas de especie sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 25 m³, con un salvoconducto vencido

5. **CARGOS FORMULADOS:** Mediante auto de fecha 1 de julio de 2025, se formulan cargos contra el señor QUINTILIANO CASTRO PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.302.491, por la presunta violación de la normatividad ambiental, el cual en su artículo primero reza:

Artículo primero: formular pliego de cargos en contra del señor QUINTILIANO CASTRO PEREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.302.491, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

- " Cargo único: Transporte sin salvoconducto de material forestal consistente en 62 trozas de la especie otobo (*Dialyanthra lehmannii*) equivalentes 25 m³; cincuenta (50) trozas de la especie sajo (*Camnosperma panamensi*) equivalentes a 20 m³ y 62 trozas de especie sande (*Brosimum utile*) equivalentes 25 m³, incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223, artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, CIERRE Y ALEGATOS**



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4391
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El auto de formulación de cargos se fundamenta en las siguientes pruebas:

Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091084 del 20 de mayo de 2020
Informe de visita 20 de mayo de 2020

Pese a que al señor QUINTALIANO CASTRO PEREA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.302.491, fue notificado, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no presento escrito de descargos.

Que con fecha 06 de octubre de 2025, se expide auto que ordena el cierre de la investigación y traslado para presentar alegatos de conclusión.

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor QUINTALIANO CASTRO PEREA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.302.491, se le realizó la aprehensión preventiva 62 trozas de la especie otobo (*Dialyanthra lehmannii*) equivalentes 25 m³; cincuenta (50) trozas de la especie sajo (*Camnosperma panamensi*) equivalentes a 20 m³ y 62 trozas de especie sande (*Brosimum utile*) equivalentes 25 m³ que era movilizada con salvoconducto de movilización vencido, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 modificado por la Ley 2387 de 2024 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, definió así:

“Artículo cuarto”
(...)



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4391
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Grado de afectación ambiental: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer el lugar de procedencia del material vegetal aprehendido de manera preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091084, que permita medir de manera cualitativa el grado de alteración producida y los efectos al entorno natural del aprovechamiento forestal realizado; no obstante, el material vegetal era movilizado sin el respectivo salvoconducto de movilización que permitiera comprobar la procedencia legal del material vegetal movilizado.

- 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2).

Imagen 1. Circunstancias de atenuación

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4391
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Imagen 2. Circunstancias agravantes

Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente:

Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0752-039-002-022-2021, durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.

El señor QUINTILIANO CASTRO PEREA, identificado con cedula de ciudadanía No.15.302.491 no se encuentra inscrito en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA (Imagen 3)

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4391
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Imagen 3. Captura de pantalla RUIA

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, con la información de los infractores, las sanciones, las multas, las medidas preventivas y los productos forestales decomisados por el uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.

No se encontraron Registros.

Fuente: RUIA, 2026

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo a lo establecido en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”

“(…) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos”

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala:

Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales.

Al ser una persona natural la capacidad socioeconómica se coteja con el estrato socioeconómico; al no contar con la dirección del sindicado se procedió a verificar en el SISBEN el cual lo registra en pobreza moderada los cuales son hogares que superaron el umbral de pobreza extrema, pero siguen requiriendo apoyo estatal y en la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud pertenece al régimen subsidiado el cual es el mecanismo del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS mediante el cual la población pobre y vulnerable del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio parcial o total que ofrece el Estado, se puede concluir que el estrato socioeconómico del sindicado es 1.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Considerando los soportes documentales no es posible establecer la afectación ambiental,

12. SANCIÓN A IMPONER:



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4391
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010:

artículo octavo
(...)

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*

Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de las infracciones al señor Quintiliano Castro Perea identificado con cedula de ciudadanía No. 5.302.491, decomiso definitivo del material vegetal correspondiente a 62 trozas de la especie otobo (*Dialyanthra lehmannii*) equivalentes 25 m³; cincuenta (50) trozas de la especie sajo (*Camnosperma panamensi*) equivalentes a 20 m³ y 62 trozas de especie sande (*Brosimum utile*) equivalentes 25 m³.

Una vez ordenada la restitución o decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera notificando al secuestre depositario señor EDINSON IBARGUEN identificado con cédula de ciudadanía No 18.370.888, quien tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta firmada el día 21 de mayo de 2020 ; para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución **2064 de 2010** (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.

Reportar al sancionado el señor QUINTILIANO CASTRO PEREA identificado con cédula de ciudadanía No 5.302.491, en el Registro único de infractores ambientales-RUIA.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver *FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas*): No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, en el entendido que de, acuerdo con los soportes documentales del expediente, el lugar de la incautación, los presuntos infractores no suministraron información alguna de donde obtuvieron el material vegetal maderable.

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4391
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **QUINTILIANO CASTRO PEREA**, identificado c.c. N° 6.163.390, mediante Resolución 0750 N° 0752 – 0192 del 26 de abril de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **QUINTILIANO CASTRO PEREA**, identificado c.c. N° 6.163.390 del cargo Único imputado mediante Auto “Por medio del cual se formulan cargos” de fecha 11 de mayo de 2022 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor **QUINTILIANO CASTRO PEREA**, identificado c.c. N° 6.163.390, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** doscientos ochenta (280) trozas de la especie Nato (*Mora Megistosperma*), equivalente a siete metros cúbicos (7 m3), sin amparo legal.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **QUINTILIANO CASTRO PEREA**, identificado c.c. N° 6.163.390 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4391
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC–, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación–CVC–, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 15 días del mes de abril de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró – Luz Karina Cordoba Palacios - Abogada Contratista DARPO

Archivase en: Expediente No 0752-039-002-026-2021